Artículo 6º: Corresponderá al Presidente de la Comisión Regional de Desarrollo Energético, impulsar las actividades necesarias para el cumplimiento de las tareas y funciones que le sean entregadas a éstas.

Artículo 7º: El Ministerio de Energía, a través de su Secretaría Regional Ministerial, otorgará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el funcionamiento de la Comisión Regional de Desarrollo Energético.

Artículo 8º: Las autoridades y directivos de los órganos de la Administración del Estado podrán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la colaboración que la Comisión les solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9º: La Comisión Regional de Desarrollo Energético, en su primera sesión, adoptará los procedimientos pertinentes que conduzcan al eficaz desempeño de sus obligaciones y atribuciones.

Artículo 10º: La Comisión Regional de Desarrollo Energético se reunirá en forma ordinaria semestralmente, en las fechas que acuerden sus integrantes. No obstante, podrá reunirse en forma extraordinaria cada vez que sea necesario, previa convocatoria efectuada por su presidente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.- Mahmud Aleuy Peña y Lillo, Ministro del Interior y Seguridad Pública (S).- María Fernanda Villegas Acevedo, Ministra de Desarrollo Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

MODIFICA DECRETO SUPREMO Nº 10T, DE 2014, QUE FIJA PRECIOS DE NUDO PARA SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD

Núm. 10T.- Santiago, 19 de marzo de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en el DL Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL Nº 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la "Ley"; lo dispuesto en la ley Nº 20.805, que Perfecciona el Sistema de Licitaciones de Suministro Eléctrico para Clientes Sujetos a Regulaciones de Precios, en especial lo relativo a la modificación del artículo 157° de la Ley; en el decreto supremo Nº 10T, de 2014, del Ministerio de Energía, fue fija precios de nudo para suministro de electricidad, en adelante e indistintamente "Decreto 10T"; en lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión", en su oficio CNE Of. Ord. Nº 58, de fecha 6 de febrero de 2015, modificado por el oficio CNE Of. Ord. Nº 157, de fecha 14 de abril de 2015; y lo establecido en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que con fecha 29 de enero de 2015, se publicó en el Diario Oficial y entró en vigencia la ley Nº 20.805 que Perfecciona el Sistema de Licitaciones de Suministro Eléctrico para Clientes Sujetos a Regulaciones de Precios;

2. Que la ley Nº 20.805, a través del numeral 15) de su artículo único, modificó el artículo 157° de la Ley para efectos de la comparación de los precios promedios de energía que se deban traspasar a los clientes finales, de manera que, en caso de que el precio promedio de energía de una concesionaria, determinado para la totalidad de su zona de concesión, sobrepase en más del 5% el promedio ponderado del precio de energía calculado para todas las concesionarias de los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea superior a 200 megawatts, el precio promedio de tal concesionaria deberá ajustarse de modo de suprimir dicho exceso, el que será absorbido en los precios promedio de los demás concesionarios, a prorrata de las respectivas energías suministradas para clientes regulados. Para efectos de la comparación señalada, los precios promedios de energía que se deban traspasar a los clientes finales, se deben referir a una misma subestación común para los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea superior a 200 megawatts.

3. Que para la aplicación de la modificación señalada en el considerando anterior, resulta necesario modificar el decreto 10T, en el sentido de incorporar los factores de modulación a objeto de que se puedan referenciar los precios a una misma subestación común para los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea superior a 200 megawatts.

4. Que la Comisión remitió al Ministerio de Energía mediante oficio CNE Of.Ord. Nº 58, de fecha 6 de febrero 2015, modificado por el oficio CNE Of. Ord. Nº 157, de fecha 14 de abril de 2015, el anexo y antecedentes de cálculo para la aplicación de artículo 157º de la Ley, modificado por la ley 20.805,

Decreto:

Modifícase el decreto supremo Nº 10T, de 2014, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, en el sentido de incorporar a continuación del artículo tercero, el siguiente artículo cuarto, nuevo:

"Artículo cuarto: Reemplácense, a partir del 29 de enero de 2015 y sólo para los efectos de la aplicación de la ley Nº 20.805 que modificó el artículo 157º de la Ley, las tablas contenidas en los numerales 1.2. y 2.2. del Artículo segundo del presente decreto supremo, por la tabla que se indica a continuación:

Subestación Troncal	Tensión [kV]	Factor de Modulación para Energía [p.u.]	Factor de Modulación para Potencia [p.u.]
Tarapacá	220	0,8249	0,6125
Lagunas	220	0,8286	0,6111
Crucero	220	0,8090	0,5945
Encuentro	220	0,8118	0,5941
Atacama	220	0,8287	0,6084
Diego de Almagro	220	0,5673	0,4530
Carrera Pinto	220	0,5743	0,4793
Cardones	220	0,6524	0,5235
Maitencillo	220	0,6286	0,5112
Punta Colorada	220	0,9253	0,8892
Pan de Azúcar	220	0,9593	0,9377
Las Palmas	220	0,9672	0,9491
Los Vilos	220	0,9825	0,9686
Nogales	220	0,9915	0,9863
Quillota	220	0,9997	0,9894
Polpaico	220	1,0000	1,0000
Polpaico	500	1,0023	1,0034
Lampa	220	1,0309	1,0290
Chena	220	1,0342	1,0250
Cerro Navia	220	1,0360	1,0294
Melipilla	220	1,0374	1,0111
Rapel	220	1,0232	0,9953
El Rodeo	220	1,0274	1,0156
Alto Jahuel	220	1,0260	1,0143
Alto Jahuel	500	1,0185	1,0056
Candelaria	220	0,9947	1,0088
Maipo	220	0,9918	1,0114
Colbún	220	0,9328	0,9551
Ancoa	220	0,9725	0,9697
Ancoa	500	0,9811	0,9780
Itahue	220	0,9944	0,9845
Charrúa	220	0,8493	0,7656
Charrúa	500	0,8506	0,7667
Hualpén	220	0,8376	0,7637
Lagunillas	220	0,8355	0,7659
Esperanza	220	0,8591	0,7737
Cautín	220	0,8716	0,7802
Temuco	220	0,8733	0,7823
Ciruelos	220	0,8781	0,7859
Valdivia	220	0,9187	0,7926
Rahue	220	0,9155	0,7868
Puerto Montt	220	0,9323	0,7966

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.